

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTES	Blanca Lilia Sepúlveda Pico y Otros
DEMANDADOS	Olga María Osorio de Salazar y otros
RADICADO	110013103 018 2021 00122 01
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Revoca auto

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 13 de agosto de 2021 por el Juzgado 18 Civil del Circuito de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. Los señores Fabriciano Cruz Rojas, Blanca Inés Cruz Berdugo, Flor Alba Cruz Berdugo, Luis Augusto Cruz Berdugo, Luz Mary Cruz Berdugo, Pedro Cruz Berdugo, Ángel Iván Cruz Berdugo y Blanca Lilia Sepúlveda Pico, esta última en nombre propio y en representación de sus hijos menores Nikol Dayana Cruz Sepúlveda y Mariana Yuliza Cruz Sepúlveda, promovieron proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual contra Olga María Osorio de Salazar, Orlando Plazas Díaz, Ruperto de Jesús Ríos Rico, Allianz Seguros S.A. y La Equidad Compañía de Seguros.

El *petitum* consistió en que se declarara la responsabilidad civil extracontractual de los demandados y, en consecuencia, se condenara al pago de los perjuicios causados a la actora.

2. En proveído de 6 de mayo de 2021, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá¹, inadmitió la demanda, y so pena de rechazo, ordenó que en el término de cinco días se subsanaran entre otros, el siguiente requisito: *“Como quiera que los poderes conferidos para el ejercicio de la presente demanda se otorgaron para obtener la reparación económica “por parte de las aseguradoras”, y, entre tanto el libelo inicial se direcciona contra otras personas, adecúese la demanda o en su defecto, apórtese un nuevo poder que resulte suficiente a lo pretendido.”*.

3. Por auto del 13 de agosto de 2021, el *a quo*, con fundamento en que no se acató lo ordenado en el auto inadmisorio, en concreto lo atinente a la aportación de los poderes con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, rechazó la demanda.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con aquella determinación, la actora formuló recurso de apelación², el cual fue concedido en auto del 14 de octubre de 2021.

Las razones que soportan la impugnación se sintetizan en lo siguiente: i) los poderes aportados mediante mensaje de datos cumplen con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso; y ii) el correo electrónico del apoderado judicial corresponde a la dirección consignada en el acta de reparto y al reseñado en el acápite notificaciones de la demanda, cuenta

¹ Fl. 177 Archivo 01

² Fl. 207 Archivo 01

incluso desde la que se realizaron solicitudes; y iii) los poderes fueron remitidos a través del número de teléfono registrado a nombre del apoderado, que coincide con el aportado también en el acápite de notificaciones.

CONSIDERACIONES

1. El inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, dispone que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda “solo” en los siguientes casos: *“(..). 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no acompañen los anexos ordenados por ley. (...)”,* siendo uno de estos *“el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”,* según lo prescrito en el artículo 84 *eiusdem.*

La misma norma consagra en forma imperativa los eventos en los que procede el rechazo de la demanda, entre ellos, el precedido de la inadmisión del libelo, así: *“(..). En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.*

2. La razón expuesta por el *a quo* para rechazar la demanda atañe a que no se dio cumplimiento a la exigencia del ordinal primero del auto inadmisorio, referente a los poderes allegados, por cuanto, *“si bien se aportaron los mandatos conferidos mediante mensaje de datos, conforme al Decreto 806 de 2020, los mismos no se diligenciaron con el lleno de los requisitos establecidos por tal normativa, omitiéndose la indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado, tal como lo contempla el artículo 5 ibídem. Situación que no permite tener por diligenciado correctamente el mandato conferido”.*

2.1. El precepto procesal aludido se expidió con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno desde el mes de marzo de 2020 y que aun a la fecha persiste; en efecto, el artículo 5 del mencionado Decreto 806, disposición dictada con ánimo de flexibilizar el acceso a la justicia, prevé que los poderes pueden ser conferidos mediante mensaje de datos, sin necesidad de presentación personal o firma manuscrita, no obstante en este “*se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”.

2.2. En el caso bajo estudio, en el auto inadmisorio de la demanda, se exigió adecuar los poderes teniendo en cuenta que estos “*se otorgaron para obtener la reparación económica “por parte de las aseguradoras”, y, entre tanto el libelo inicial se direcciona contra otras personas*”, exigencia que se atendió allegando nuevos mandatos mediante mensaje de datos³, los cuales consideró no cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 pues se omitió “*la indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado*”.

Con el fin de establecer si la omisión advertida por el *a quo* tiene la entidad de derivar en el rechazo de la demanda, debe memorarse la sentencia C420 de 2020 en la que se realizó el control de constitucionalidad sobre el Decreto Legislativo y específicamente, sobre la norma citada, dijo la Corte:

(...) el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de

³ Vía Whatsapp (Ver fls. 179 a 194 Cuaderno Principal)

Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.”
(Subrayas y Negrillas propias)

Las anteriores premisas permiten sostener que la finalidad de la disposición que se viene estudiando, específicamente el referir el correo electrónico del apoderado (el cual debe coincidir con el registrado en la plataforma SIRNA⁴), es la de lograr la plena identificación de mandantes y establecer la autenticidad del mensaje de datos mediante por el cual se otorga el poder, certeza que, contrario a lo considerado por el *a quo*, sí se tiene al efectuar un cotejo entre los primarios y nuevos poderes allegados.

Al efecto, importa destacar que los mandatos arrimados originalmente fueron tramitados con observancia de la norma consagrada en el Código General del Proceso⁵, esto es, con respectiva presentación personal ante las Notarías Única de Silvania y Primera de Fusagasugá⁶, ambos municipios de Cundinamarca, lo que da cuenta de que, efectivamente, los acá demandantes concurrieron frente al funcionario competente, expresaron su voluntad de conferir mandato a quien ahora funge como apoderado, pues se constataron sus identidades, y además se determinó con suficiencia el asunto para el cual se otorgaba el poder, sin perjuicio de la inconsistencia advertida por el *a quo*, que ameritó que exigiera su adecuación a la totalidad de los accionados.

Lo anterior se cumplió mediante otorgamiento de nuevos mandatos, actuación que se llevó a cabo por mensaje de datos y, aunque es cierto que no se incluyó en éstos el correo del apoderado, tal

⁴ Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados

⁵ Art. 74.

⁶ Fls. 1 al 9 Cuaderno Principal

exigencia resulta superflua para el caso concreto en tanto, se itera, esa información ya se tenía en el plenario, toda vez que la dirección electrónica del abogado fue consignada en el acápite de notificaciones del escrito inicial, siendo los últimos poderes apenas un complemento de los iniciales.

Aunado a lo expuesto debe exaltarse que el objetivo del Decreto 806 de 2020, es *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”*. (Subrayas fuera de texto original)

Conforme a lo transcrito, es claro que el espíritu del Decreto 806 de 2020, no es otro que facilitar el acceso a la administración de justicia y promover el uso de las nuevas tecnologías, necesidad que se ha visto incrementada debido a la contingencia generada por la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, por lo que utilizar los requisitos previstos en esta normativa como talanquera para el acercamiento del servicio de justicia al ciudadano por el que propende tal disposición, es una situación que riñe con la interpretación teleológica de la norma, máxime si se tiene en cuenta que los demandantes son personas que viven en el municipio de Granada –Cundinamarca-, y su abogado en Bogotá

por lo que optaron por utilizar un medio tecnológico para otorgar el nuevo poder.

A su vez la citada providencia de la Corte Constitucional, exaltó que,

*(...) la Constitución no señala, de manera específica, cada una de las formalidades con las que deben cumplir los documentos procesales para tener validez. Por el contrario, el artículo 83 instituye la presunción de buena fe en “todas las gestiones de los particulares ante las autoridades públicas”. **En el plano procesal, este principio implica que los jueces deben presumir la buena fe de quienes comparecen al proceso y que las partes e intervinientes deben ejercer sus derechos conforme a la “buena fe procesal”. En ese sentido, las presunciones de autenticidad en el marco de los procesos judiciales son constitucionalmente admisibles y no implican, en abstracto, un desconocimiento de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia**”. (Negrillas intencional).*

Es así como las actuaciones de las partes se encuentran revestidas del principio de buena fe y en esa medida debió tenerse en cuenta la manifestación que realizó el apoderado al momento de subsanar la demanda en la que sostuvo que *“los números de teléfono desde los cuales se enviaron los mensajes de datos con el contenido de los poderes corresponden a cada uno de los Demandantes dentro del presente proceso”*, los cuales además suministró y coinciden con los enunciados en el escrito inicial y sus anexos, lo que permite colegir que corresponden a los utilizados por sus poderdantes.

De contera, se advierte que el apoderado ha venido actuando a través del correo electrónico legalinotitia@gmail.com, el cual es el mismo que, efectivamente, tiene registrado en SIRNA, de lo cual da cuenta la consulta realizada por este Despacho⁷.

2.3. En suma, se revocará la providencia impugnada, sin que haya lugar a imponer condena en costas por cuanto no se causaron (art. 365 del C.G.P.).

⁷ Ver Archivo 07ConsultaSirna

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

REVOCAR el auto proferido el 13 de agosto de 2021, por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda, en el marco del proceso verbal en referencia.

Devuélvase el expediente al Despacho de origen, previo el registro de las anotaciones pertinentes.

Notifíquese

ADRIANA LARGO TOBORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e55a9aa5bb178caf1b7a1f473cd13317c2ce3002094b6f49a3d255b18d7806fe

Documento generado en 07/04/2022 04:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>